

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P. [REDACTED] V. R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/271-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a cuatro de octubre de 2017.

Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], con NIE [REDACTED], con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED], nº [REDACTED] planta [REDACTED] puerta [REDACTED] ([REDACTED]); y como demandada, [REDACTED] COOP. V, con domicilio, a efectos de notificaciones, en el [REDACTED], nº [REDACTED] ([REDACTED]) y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En la demanda presentada el 27 de marzo de 2017, no se especifica el tipo de arbitraje solicitado, por lo que, a falta de autorización expresa, según el artículo 34.1 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) debe considerarse Arbitraje de Derecho.

SEGUNDO.- El Arbitro fue designado por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de marzo de 2017, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 51 de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada, [REDACTED] COOP. V, y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro.



TERCERO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento ha sido aceptada el 28 de abril de 2017.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- D. [REDACTED], interpuso demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo con fecha 27 de marzo de 2017, solicitando se condene a la cooperativa demandada, [REDACTED] COOP V. al pago de lo que le corresponda por cada mes que no ha trabajado, desde el 26/07/13 hasta el 26/05/2030 (fecha de su jubilación), en total 202 meses y a la indemnización de los daños y perjuicios por el despido de la cooperativa a la cantidad de 587.430, 14 euros, cantidad que resulta de multiplicar 202 meses por 2.908 euros que se corresponde con el importe de su salario del mes de mayo de 2013.

SEXTO.- [REDACTED] COOP. V, contesta a la demanda mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017, con registro de entrada el día **2 de junio de 2017**, fecha que debe ser tomada como inicio del cómputo de seis meses para dictar Laudo, según el artículo 37.1 de la Ley de Arbitraje. En este escrito, la demandada se opone a la demanda y solicita que se estime la excepción de falta de convenio arbitral y, subsidiariamente, estime la excepción de falta de agotamiento de la vía cooperativa previa y, subsidiariamente a ambas excepciones, desestime la demanda de arbitraje presentada por el demandante.

SÉPTIMO.- En tiempo y forma, solo propuso prueba la parte demandada, por lo que este árbitro dio por reproducida la documental aportada por la demandante con su escrito de demanda y, en cuanto a la propuesta por la parte demandada, acordó dar por reproducida la documental aportada junto con el escrito de contestación pero rechazó la testifical solicitada por cuanto que la información que se pretendía obtener con el interrogatorio ya constaba en los documentos obrantes en el expediente.

OCTAVO.- Ambas partes presentaron, dentro del plazo conferido a tales efectos, sus escritos de conclusiones.

NOVENO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.



MOTIVOS:

De los elementos de prueba se deducen los siguientes hechos probados que resultan relevantes para la resolución del presente arbitraje

A) HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La cooperativa de trabajo asociado [REDACTED] COOP. V, se encuentra inscrita en el Registro de Cooperativas de Valencia el con el número 435 desde el 25 de marzo de 2004.

SEGUNDO.- El demandante [REDACTED], el día 4 de abril de 2012, formuló una solicitud de ingreso ante el Consejo Rector de dicha cooperativa. En fecha 13 de abril de 2012 el Consejo Rector de [REDACTED] emite certificado ADMITIÉNDOLE COMO SOCIO a partir del 2 de mayo de 2012, haciendo el demandante una aportación obligatoria de 5.000 €.

TERCERO.- Posteriormente, en fecha 17 de mayo de 2012, se suscribe un contrato de arrendamiento sin conductor entre la mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (antes [REDACTED]), como arrendadora, y, como arrendataria, [REDACTED] COOP. V., y D. [REDACTED] como socio de la cooperativa y fiador de la misma.

Del contenido del contrato, y en lo que aquí respecta, las partes pactan la cesión del vehículo [REDACTED] a [REDACTED] por once meses y once días, esto es, hasta el 26 de abril de 2013 pudiendo ser prorrogado dicho contrato de mutuo acuerdo entre las partes.

En fecha 27 de abril de 2013 suscribieron la prórroga del citado contrato por un periodo de tres meses, hasta el 26 de julio de 2013, ampliable a otros tres meses más en caso de que el nuevo vehículo no esté disponible para el arrendatario, estableciendo como condición resolutoria de esta prórroga, en todo caso, la llegada del nuevo vehículo. El titular de la tarjeta de transporte del citado vehículo es [REDACTED] COOP.

Llegada la fecha de 26 de julio de 2013 [REDACTED] pone en conocimiento de la cooperativa [REDACTED], la disponibilidad de un nuevo vehículo, según contrato de 27 de abril de 2013, manifestando [REDACTED] su voluntad de no realizar el contrato de arrendamiento con el nuevo vehículo, comunicando dicha decisión al demandante.

En esta misma fecha 26 de Julio de 2013 el demandante hace entrega a [REDACTED] del vehículo [REDACTED] documentado en contrato de cese de arrendamiento sin conductor.

CUARTO.- Ese mismo día, el 26 de julio de 2013, celebra reunión el Consejo Rector y acuerda la baja del socio D. [REDACTED], con efectos el 27 de julio de 2013, calificándola de “injustificada y obligatoria” (sic).



QUINTO.- Con fecha 6 de agosto de 2013 se presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Castellón, en materia de despido, celebrándose el acto conciliatorio el 23 de Agosto de 2013, terminando con el resultado de “intentado y sin efecto”.

El día 4 de Septiembre de 2013 se presentó demanda por el Sr. [REDACTED] contra la mercantil [REDACTED], y contra la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. que correspondió en reparto al Juzgado de lo Social número 4 de Castellón, AUTOS NÚM. DESPIDO/CESES EN GENERAL N° [REDACTED], dictándose Sentencia en fecha 14 de enero de 2014, en la que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por una de las demandadas la Juzgadora se abstiene de entrar en el fondo de la pretensión ejercitada, remitiendo a las partes al orden jurisdiccional civil por ser el competente.

SEXTO.- En fecha 27 de marzo de 2017, D. [REDACTED] presenta demanda de arbitraje frente a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V.

En consideración con los antecedentes fácticos del presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NORMA APLICABLE

Atendiendo a la condición de socio de la parte demandante y al momento en el que sucedieron los hechos objeto de arbitraje resulta aplicable la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCCV) y los Estatutos Sociales, aportados al expediente, adaptados a la antedicha Ley, sin que ningún contrato privado entre la cooperativa y el socio pueda prevalecer ni, menos todavía, contravenir los derechos y obligaciones en esta normativa establecidos.

SEGUNDO.- EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA COOPERATIVA DEMANDADA.

Antes de entrar en el fondo del asunto, procede, en primer lugar, dilucidar las excepciones presentadas por la cooperativa demandada en su escrito de contestación, oponiéndose al procedimiento arbitral por dos causas:

1. Excepción de inexistencia de convenio arbitral.
2. Con carácter subsidiario al anterior: Excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria.



El artículo 22.3 de la Ley de Arbitraje faculta al árbitro a decidir las excepciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto, optando este árbitro por la primera de las opciones.

Veamos seguidamente las dos causas de excepción.

1. **Respecto a la inexistencia de convenio arbitral.** La representación de la cooperativa demandada argumenta, en esencia, (i) que el socio trabajador no es socio de la cooperativa demandada en el momento de interposición de la demanda de arbitraje, por lo que el convenio arbitral regulado en el art. 51 de los Estatutos de la cooperativa no puede aplicarse a las personas que dejaron de ser socias y que (ii) no puede imponerse una jurisdicción arbitral de carácter voluntario a las partes salvo pacto expreso.

Excepción que rechazamos por los siguientes motivos:

a.- La parte demandada basa su excepción en la falta de condición de socio de la cooperativa demandante en el momento de presentar la demanda. Argumento que debe ser rechazado. Compartimos en esta materia la doctrina de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de ██████, de 2.11.98, ratificada por sentencia de la Audiencia Provincial de ██████ de 30.06.00, dado que el sometimiento al arbitraje tiene su origen en las relaciones producidas entre el socio y la cooperativa nacidas mientras se ostenta tal condición de socio, aunque en algunos casos, como el que nos ocupa, tiene que ejercitarse después de haber terminado tal condición. Sirve de ejemplo paradigmático el artículo 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana cuando dice que “el socio afectado que no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada ... En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, al arbitraje cooperativo...”, es decir, cuando el socio ya ha dejado de serlo por acuerdo ejecutivo previo de la Asamblea General.

b.- Añade la cooperativa demandada, además, que no puede imponerse una jurisdicción arbitral de carácter voluntario a las partes salvo pacto expreso. Argumento que también decae en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, porque existe convenio arbitral en el artículo 51 (cláusula compromisoria) de los Estatutos Sociales, que permite la solución de los conflictos entre el socio y la cooperativa a través del arbitraje cooperativo. Y aunque el socio no haya suscrito expresamente la cláusula compromisoria, nada le impide acogerse voluntariamente al convenio arbitral previsto en los estatutos de la cooperativa para el ejercicio práctico de esta forma de solución, sin que aquella pueda cuestionar tal procedimiento libremente elegido siendo que ella misma redactó los estatutos (actos propios) y así lo quiso desde su constitución, dotándose voluntariamente de la cláusula arbitral de solución extrajudicial de conflictos que constan válida y regularmente inscritos en el Registro de Cooperativas sin reparo del registrador cooperativo a la cláusula arbitral de esta Cooperativa de Trabajo Asociado.

En segundo término, porque la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de la cláusula arbitral inserta en los estatutos sociales de las cooperativas reconoce el derecho del socio, y no de la cooperativa, a oponerse a su aplicación cuando su ingreso en la cooperativa



ha sido posterior a la inclusión de la cláusula arbitral estatutaria y no media su consentimiento expreso de aceptación de tal cláusula, pues los Tribunales vienen a enjuiciar el ingreso del socio en una cooperativa bajo los principios o criterios del contrato de adhesión. Lo que nada obsta para que el socio en conflicto con la cooperativa voluntariamente acepte y ejercite la mencionada cláusula arbitral, sin que pueda oponerse la cooperativa.

Esta es la doctrina que contienen las sentencias del TS de 13/12/2004, 20/12/2004 (RJ 2005, 763), 3/2/2005 (RJ 2005, 2784) y 15/3/2005 (RJ 2006, 1989) que, en líneas generales, admiten la validez de una cláusula de sometimiento a arbitraje para las partes cuando la misma se halla inserta en los Estatutos y es aceptada de forma voluntaria y no forzosa por el socio de la cooperativa.

En conclusión: En el caso que nos ocupa, la validez y aplicación de la cláusula arbitral estatutaria es clara por dos motivos. En primer lugar, porque el socio actor, aunque no fue constituyente de la cooperativa, optando por esta fórmula arbitral tácitamente manifiesta su voluntad a esta solución de conflicto. En segundo lugar, porque quien está invocando la inaplicación de la cláusula arbitral para resolver el presente conflicto, planteando la excepción por falta de jurisdicción, es la propia cooperativa, que en modo alguno puede ignorar sus propios estatutos (sus propios actos), ajustados a la legalidad y que ha possibilitado, con idéntica redacción literal en muchas otras cooperativas, solicitar y sustanciar los numerosos procedimientos arbitrales que se han resuelto hasta la fecha por el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

El convenio arbitral existe porque lo permite la materia conflictiva de que se trata, las partes lo han asumido voluntariamente y la institución y el procedimiento arbitrales están regularmente determinados.

Por todo lo cual, **debe ser desestimada la primera causa de oposición.**

2. Excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria.

Distinta consideración merece la excepción procesal de falta de agotamiento de la vía procesal estatutaria, que debe ser admitida.

Ante las excepciones procesales opuestas por la cooperativa demandada, era necesario previamente someter a examen el derecho del socio-demandante de acudir al arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para una vez declarada su procedencia, como se ha dicho, pasar a valorar si cumple con todos requisitos legales y estatutarios para su definitiva admisión. La respuesta es que no se ha cumplido la exigencia legal y estatutaria de agotar la vía interna societaria por parte del socio-demandante (... se someterán, **agotada la vía interna societaria**, al Arbitraje Cooperativo... exigen el artículo 89.8 de la ley y el 51 de los estatutos).

En materia de baja, calificación y expulsión de socios hay que estar a lo que dispone el artículo 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, que en caso de disconformidad concede al socio recurso, **en el plazo de un mes** desde que le fue notificada la baja, ante la asamblea general (o el comité de recursos, en su caso), que tiene que resolver en la primera reunión que se celebre. Transcurrido el plazo sin que el recurso haya sido resuelto y notificado, se entenderá que ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo que así lo declare podrá someterse **en el plazo de un mes**, desde que fuera notificado, al arbitraje cooperativo regulado en la Ley de Cooperativas o impug-



narse ante el juzgado competente por el cauce previsto en el artículo 40 para los acuerdos sociales, cuya acción caducará, si el acuerdo es nulo en el plazo de un año, y es anulable a los cuarenta días, en ambos casos desde la adopción del acuerdo. Para el supuesto del arbitraje, el artículo 89.8 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, referido específicamente a las cooperativas de trabajo asociado, reitera expresamente, como se ha dicho antes, **agotar la vía interna societaria.**

El socio, por su ingreso en la cooperativa con posterioridad a la cláusula estatutaria de arbitraje, como se ha dicho ya, podría haber optado, a su debido tiempo, tanto por la vía arbitral como por la jurisdiccional (por no aceptar voluntariamente el arbitraje), naturalmente dentro de los plazos establecidos y previo recurso a la asamblea general. Sin embargo, optó por presentar demanda ante el Juzgado de lo Social que fue rechazada por incompetencia de jurisdicción en sentencia firme de fecha 14 de enero de 2014. Acudir ahora al arbitraje es improcedente y extemporáneo.

No consta en el expediente ningún documento o afirmación que indique que se ha agotado la vía interna mediante recurso alguno, de cualquier forma que fuera, ante la asamblea general, ni tampoco la demandante ha presentado alegaciones a esta excepción opuesta por la parte demandada, por lo que la excepción tiene que ser aceptada, máxime cuando se trata de un Arbitraje de derecho.

En consecuencia, **se estima la Excepción.**

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO.

Por todo lo razonado y concluido en los fundamentos anteriores, en particular el Fundamento Segundo APARTADO 2, no procede entrar a examinar el fondo del asunto pretendido en la demanda y si dictar resolución de carácter procesal.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO

Sin embargo, este árbitro no se resiste a dejar constancia de las malas prácticas seguidas por el Consejo Rector de la Cooperativa en todo el procedimiento de baja del socio de esta cooperativa de trabajo asociado, que se desprenden de la documentación aportada al arbitraje, cuyos hechos se desarrollan en parte coincidentes en un periodo de tiempo en el que han quedado probados en el expediente sancionador de la Consellería d'Economía, Industria, Turisme i Ocupació, que obra entre la documentación aportada, los incumplimientos y responsabilidades en los que han incurrido solidariamente los miembros del consejo rector y las sanciones impuestas.

Por aplicación del principio de legalidad, del que este árbitro no puede separarse en un arbitraje de derecho, ha sido un incumplimiento formal del socio el que ha conducido a una resolución de carácter procesal, pero han quedado al descubierto algunas irregularidades cometidas por el consejo rector que paso a citar a los solos efectos enunciativos:

- 1.- En el mismo momento del ingreso del socio en la cooperativa, el 2 de mayo de 2012, se firma un contrato privado entre ambas partes en virtud del cual se pretenden suprimir derechos inderogables del socio, haciendo prevalecer las condiciones del contrato sobre la Ley de



Cooperativas y los Estatutos Sociales, en clara contradicción con sus normas sustantivas. Estas cláusulas del contrato son nulas de pleno derecho.

2.- El procedimiento de baja del socio era, a todas luces, recurrible. El acuerdo se toma el mismo día de la finalización del contrato de arrendamiento del vehículo, sin tiempo a reaccionar, afirmando que el socio presenta una solicitud de baja que no consta ni se acredita y calificándola, contradictoriamente, de “injustificada y obligatoria”, siendo que cada una de ambas calificaciones obedece a unas causas y motivaciones distintas y, también, a un procedimiento distinto. La baja injustificada es una baja voluntaria, a decisión del socio, que no tiene causa recogida en los estatutos. La baja obligatoria, mucho más rigurosa y exigente (artículo 22.4 de la LCCV y 17.5 de los Estatutos), se produce cuando el socio pierde los requisitos para serlo, por lo que está siempre justificada, y requiere una audiencia previa del socio que no consta que se haya producido. Además, no se comunican al socio los recursos de que dispone en caso de disconformidad. Más que una baja voluntaria (justificada o injustificada) u obligatoria, parece que estamos ante una baja impuesta, precipitada y sin garantías.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO expuestos anteriormente, dicto el siguiente

LAUDO

1ª) DESESTIMAMOS la primera excepción propuesta por la cooperativa demandada de inexistencia de convenio arbitral y ADMITIMOS la previa excepción procesal planteada por la misma de falta de agotamiento de la vía procesal estatutaria, la vía interna societaria, por faltar un requisito pre-procesal esencial de necesaria observancia para la válida sustanciación del proceso arbitral, como se argumenta en el Fundamento de Derecho Segundo 2.

2ª) INEXISTENCIA de acción arbitral válida, por lo que no procede examinar y pronunciarse sobre el fondo del asunto pretendido en la demanda.

3ª) PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS. Considerando que no ha habido lugar a entrar en el fondo del asunto y no apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

4ª) Este Laudo, del que no se ha instado su protocolización notarial, será debidamente notificado a las partes.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 9 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P [REDACTED] V. R [REDACTED] M [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

P [REDACTED] V. R [REDACTED] M [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO